

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas, en la que les habia perturbado Victoriano de la Fuente entrando á sembrarla, fundando su pretension en que por el Juzgado de paz de la Fresneda de Cuéllar se les habia dado posesion de aquella tierra en virtud de la sentencia que reayó en el juicio verbal seguido entre los mismos interesados:

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecía al Estado, como procedente de la cofradía de la Cruz, llevándola en arrendamiento el exponente y pagando su renta á la Hacienda, por lo que suplicaba se oficiase al Juez para que suspendiese todo procedimiento y la exaccion de costas contra el suplicante:

Que instruido el oportuno expediente en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion fundado en la Real orden de 9 de Junio de 1847 y Real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido; en el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que solo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de los interdictos, segun la ley de Enjuiciamiento civil, y en que de los autos no aparecia probado que la tierra en cuestion correspondiese al Estado:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha sustanciado por sus trámites:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Visto el núm. 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controviertan intereses del Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda:

2.º Que por más que la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin haber precedido reclamacion gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos denegó la autorizacion que el Juez de primera instancia de Sedano habia solicitado para procesar á D. Fernando Lopez, Alcalde de Alfoz de Bricio, del cual resulta:

Que habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de Hacienda de la referida provincia contra Francisco Fernandez por sustraccion de maderas y falsificacion de la guia con que se conducian, se mandó por Real sentencia sacar el oportuno testimonio, que se habia de dirigir al Juez de Sedano para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio en lo tocante á la expresada falsificacion de la guia, la cual aparecia expedida en 28 de Julio de 1861 por Andrés Peña, vecino de Alfoz de Villamediana (Ayuntamiento de Alfoz de Bricio), dueño del monte titulado Acebal, á favor de Francisco Fernandez, vecino de Aldea de Ebro, para conducir á Rozadal 215 viguetas de 9 á 15 pies:

Que como dicha guia estuviese visada por el Ingeniero de Montes D. Dionisio Unceta, y tuviese el cónstame del Alcalde D. Fernando Lopez, se practicaron diligencias para comprobar la exactitud de estos extremos; habiendo sido el resultado que el Ingeniero reconociese el documento en cuestion por expedido en su dependencia, entre otros varios de la misma especie que habia remitido á dicho Alcalde en 26 de Julio de 1861 á peticion del Teniente de Alcalde Don Pedro Serna, su fecha 15 del propio mes; pero el Secretario D. José Serna certificó que reconocido el libro donde se anotaba el despacho de guias, no se encontraba la que motivaba el exámen:

Que el dueño del monte, de donde se habia extraido ó se suponian extraidas las maderas, declaró por su parte que no sabia la procedencia de la guia, ni reconocia puesto por él su nombre y firma, ignorando quien podia haberlos puesto ni tuviese noticia que se hubiesen cortado del monte las maderas que se expresaban:

Que el Alcalde D. Fernando Lopez confirmó á su vez lo anteriormente expuesto, añadiendo que era cierto se habian pedido guias, si bien no sabia por qué, pues que en la época en que se pidieron estaba ausente, y á su regreso le indicó el Secretario que se habian recibido: dijo además que él no habia expedido ni dado orden para expedir la que se cogió á Francisco Fernandez, ni habia escrito ni puesto las firmas que con su

nombre y apellido se veian en ella; asegurando, por ultimo, que Francisco Fernandez, á quien no conocia, no le habia pedido tal guia, y que no habia podido hacerlo porque el dia veintiocho de Enero, que era cuando aparecia expedida, estaba ausente en el pueblo de Flor de Abejas, en donde pernoctó con otros sujetos llamados Atanasio Sainz y Fulgencio Ruiz, vecinos del Barrio de Cuesta, quienes confirmaron semejante extremo, y á mayor abundamiento que dos dias se habia quedado por aquellos puntos á ejercer su industria de cribero:

Que el Secretario José Serna tampoco reconoció por suya la letra de la guia, y negó que él la hubiese entregado á Francisco Fernandez; y que aunque recordaba que se pidieron guias al Ingeniero, no sabia la fecha en que se habia hecho y cuándo se habian recibido; pero que este género de documentos quedaban en las Casas Consistoriales, asegurando no haber facilitado á nadie la que motiva este informe, como no fuese que algun dia se le hubiese caido ó extraviado al trasladar los papeles desde su casa como acostumbraba cuando habia sesiones celebradas en barrio separado:

Que Francisco Fernandez expuso que habia comprado varios carros de viguetas á unos carreteros desconocidos, que le entregaron la guia:

Que reconocidas por peritos las letras y rubricas, opinaron que la guia debia haber sido escrita en una gran parte por el Secretario Serna:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia de conformidad con el dictámen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio por reputarles autores del delito de falsificacion:

Que al informar el Consejo provincial, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, opinó que debia denegarse la autorizacion; y el Gobernador, separándose de este parecer, la concedió respecto al Secretario y la denegó respecto al Alcalde:

Considerando que, léjos de haberse comprobado que el Alcalde, D. Fernando Lopez expidiese la guia á que este expediente se refiere, aparece por el contrario, segun las declaraciones de los peritos, que no debe ser suya la firma que la autoriza:

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y confirma-

do por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el día en que constaba entregada la guía:

Considerando, por lo mismo, que no hay méritos para suponer que el Alcalde entregara á Fernandez el mencionado documento;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorización que solicitó para procesar á D. José Guillen Perez, Alcalde de Benifairo de les Valls, del cual resulta:

Que el día 1.º de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de solemnizarse la festividad del Santo patron titular del pueblo, el Alcalde de Benifairo hizo preguntar al Cura del mismo si la procesion que á la caída de la tarde habia de verificarse, iria por la parte baja de la poblacion ó por la alta llamada el Arrabalet, cuyos vecinos habian contribuido como los de la baja con sus limosnas á la celebracion de la fiesta; á lo cual respondió el Cura que siendo costumbre que las procesiones marchasen por la parte baja, no habia para qué innovarla:

Que poco despues de haber salido aquella de la iglesia, y como á unos doscientos pasos de la misma, vió el Alcalde que el camino que llevaba era el de la parte baja, ordenó al sacristan que conducia la Cruz parroquial marchase en direccion del Arrabalet, ó sea la parte alta; y habiendo éste respondido que en aquel acto él no obedecia mas que al Cura, el Alcalde le intimó la obediencia amenazándole en caso contrario con la cárcel:

Que sabedor de lo que ocurría el Cura, que iba en la procesion con sus acólitos, mandó á estos y al sacristan continuasen por la parte baja, en cuya direccion habia dicho al Alcalde marcharian, tomando al efecto la Cruz de manos del que la llevaba, y asegurando no permitiría la condujese por otra parte:

Que entónces el Alcalde, insistiendo en su propósito de que la procesion fuese por el Arrabalet, tomó á su vez la Cruz de las manos del Cura, y entregándola á un vecino del pueblo, mandó se llevase á efecto su determinacion, en vista de lo cual, el Cura se retiró con el sacristan y acólitos; continuando la procesion, ligeramente interrumpida por este incidente, hasta su regreso á la iglesia, que tuvo lugar poco despues sin otra novedad:

Que por noticias confidentiales que posteriormente tuvo el Juez de primera instancia de Murviedro de los sucesos ocurridos, instruyó las diligencias conducentes á la averiguacion de la parte de culpa que en tales hechos pudiera caber á los que habian dado lugar á los mismos; y en su virtud, despues de practicadas aquellas, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal que estimaba habia fundamento bastante para proceder contra el Alcalde de Benifairo de les Valls por supuesto abuso de autoridad, solicitó del Gobernador la autorización para continuar el procedimiento:

Por último, que habiéndole sido denegada por la Autoridad superior de la provincia en vista de lo informado por el Consejo provincial, ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vistas las leyes 11 y 20 del tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, que ordenan que en los actos y funciones públicas religiosas tenga la Autoridad civil la intervencion necesaria para que el orden público no pueda turbarse:

Vistos varios autos del Consejo, entre ellos uno de 20 de Noviembre de 1619 y otro de 4 de Setiembre de 1788 dictados en igual sentido:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1781 y la mas reciente de 18 de Mayo de 1837, en las cuales, principalmente en la última, se declara que la presidencia en las procesiones corresponde de derecho á la Autoridad superior civil ó quien haga sus veces;

Considerando que al ordenar el Alcalde de Benifairo de les Valls que la procesion del día 1.º de Setiembre pasase por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mencion:

Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera Autoridad de un pueblo, no por esto puede declararse sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente que el Alcalde tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso;

Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser desposeidas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas á la inspeccion de la Autoridad administrativa,

Conformándome con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Gergál para procesar á D. Daniel Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Nacimiento, del cual resulta:

Que en 17 de Abril del año 1862 el Administrador de Hacienda pública de la provincia dirigió un oficio al Alcalde del predicho pueblo en que le decia, que en 6 de Setiembre del año anterior se habia remitido á aquella Alcaldia una relacion de los individuos á quienes Don José Martinez Beltran, á la sazón Juez de paz del mismo pueblo, hijo del que tambien era á la sazón Alcalde primero y primo hermano del segundo Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz y Diaz, habia exigido cantidades de más como recaudador de contribuciones que habia sido en el año de 1861, de cuyas sumas se debia reintegrar á aquellos y devolver á la Administracion de Hacienda pública la expresada relacion con los recibos de los interesados, y le añadía que en 8 y 15 de Octubre se habia recordado el cumplimiento de dicha orden:

Que en 29 del referido mes de Abril la misma Administracion de Hacienda pública dirigió otro oficio al precitado Alcalde en que le daba conocimiento de que con aquella fecha se prevenia al Secretario del Ayuntamiento que entregase las listas de los individuos á quienes D. José Martinez Beltran tenia que reintegrar las

cantidades exigidas indebidamente, advirtiéndole que las operaciones de reintegro tenian que ser presenciadas y autorizadas por el Alcalde ejerciente, por el Síndico del Ayuntamiento ú otro Concejal en su sustitucion, y por el Secretario D. Daniel Gonzalez y no otro en su lugar; todos los cuales habian de firmar la conformidad del acta, haciéndolo tambien por los contribuyentes que no supiesen firmar:

Que ántes de esta fecha, en el día 26 del propio mes, el segundo Teniente de Alcalde, accediendo á una pretension que por medio de escrito le habia formulado Martinez Beltran, dispuso que Gonzalez entregara los papeles que obraban en su poder referentes al asunto:

Que en el día posterior 27 dicho Teniente de Alcalde pasó un oficio al Alcalde primero en que le decia, que al reclamar de Gonzalez los datos necesarios para formalizar el expediente en cuestion, se habia negado á ello bajo pretextos frívolos y con ademanes descompuestos y amenazantes; presentándose embozado en la capa, y teniendo al parecer un baston de estoque en las manos, por lo que le habia mandado sentar; que si bien lo verificó, habia sido con malos modos y de una manera desobediente, añadía que al leerle el acta en que se le mandaba entregar los papeles se habia ensoberbecido, y que habiendo vuelto á amonestarle para que hiciese entrega de los documentos que se le pedian, se habia marchado con violencia y con desacato, por lo que habia tenido que retirarse, cesando en la práctica de la diligencia; concluía diciendo, por último, que como este proceder de Gonzalez constituia un delito grave que atacaba la seguridad en las personas de los que representan la Autoridad, daba conocimiento de ello para la averiguacion de lo ocurrido, y se castigase al culpable:

Que habiendo dispuesto el Alcalde se practicasen las diligencias necesarias, vários testigos presenciales declararon literalmente en los mismos términos con que el Teniente Alcalde habia dado noticia del hecho al Alcalde, y terminadas todas ellas se remitieron al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á D. Daniel Gonzalez, expuso que el día 26 de Abril le habia llamado el segundo Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz á su casa habitacion, y habiendo accedido al llamamiento y estando presente un vecino llamado D. Alejandro Leon, el mismo Teniente de Alcalde le notificó para que entregara la nota de los contribuyentes á quienes Martinez Beltran habia exigido cantidades de mas, y las dos órdenes de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que se mandaba devolver dichas cantidades, á lo que habia contestado que estaba pronto á cumplirlo siempre que le facilitara recibo expresivo de su contenido el citado Teniente de Alcalde, y que como no ocurriese otra cosa, se retiró: manifestó además Gonzalez que en la noche del citado día 26 de Abril se habia presentado en la casa de D. Manuel Gujjarro, hijo político del Alcalde primero, donde le llamó este, y á presencia de aquel, de su mujer Doña Joaquina Martinez Beltran, y de su hija Doña María Gujjarro, le suplicó que se entregara de los documentos en cuestion y le diese un recibo, y como le contestase que habia delegado el negocio en el segundo Teniente de Alcalde, y no le parecia bien recibir los papeles, insistió por que los recibiera, á lo que le respondió el Alcalde que por la mañana se reunirían y verían de arreglarlo todo; Gonzalez concluía por fin diciendo que los documentos se habian entregado el día 28 al referido Teniente de Alcalde por conducto de D. Antonio Garcia, padre político del mismo Gonzalez, porque habiéndose enterado de la cuestion, habia querido evitar disgustos entre parientes y amigos:

Que habiéndose llamado á declarar á los sujetos designados por Gonzalez, como testigos presenciales de lo ocurrido, todos

unánimes contestaron confirmando cuanto Gonzalez habia depuesto:

Que á consecuencia de ello el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Secretario Gonzalez, como reo de los delitos que se castigan por los artículos 192, caso segundo, y 286 del Código penal:

Que habiendo pedido informe el Gobernador á la Administracion de Hacienda pública para que aclarase ciertos extremos, contestó que al designar á Gonzalez para que presenciase el reintegro de que al principio se hizo mérito y origen de este expediente, habia sido porque abrigaba la mayor confianza de su buen proceder, expresando además que el expediente gubernativo, donde constaban los excesos y abusos perpetrados por Martinez Beltran en la recaudacion de contribuciones, se habia remitido al Juzgado de primera instancia para la formacion de causa criminal, en virtud de orden asesorada expedida por la Direccion general de Contribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la circunstancia de haber exigido Gonzalez que se le diera un recibo que acreditase la entrega de los documentos que se le reclamaban, no era desobediencia, mayormente cuando estaba autorizado por la Administracion para la intervencion y custodia de aquellos papeles.

Visto el art. 189 del Código penal por el que se castiga á los que calumnian, insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286, que igualmente castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no se comprueba el desacato que se atribuye á D. Daniel Gonzalez, porque no puede calificarse tal lo que varios testigos han declarado de que en la cuestion habida entre él y el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz, el primero se habia expresado con ademanes descompuestos y haciendo movimiento con las manos por debajo de la capa, porque además de que las declaraciones son vagas, sin determinar hechos que constituyan verdadero desacato, están desvirtuadas por lo demás que aparece del testimonio de la sumaria, donde se comprueba que lo que Gonzalez hizo fué resistirse á entregar los documentos que se le pedian, si ántes no se le daba un recibo expresivo del contenido de los mismos documentos:

Considerando, en cuanto al segundo cargo que se formula contra Gonzalez, que como queda indicado no se resistió abiertamente á obedecer la orden que se le comunicaba de entregar los papeles ó documentos relativos á las diligencias que se instruian contra D. José Martinez Beltran, porque al reclamar el recibo que se deja dicho no era desobedecer abiertamente, ni puede culpársele por ello, y ménos aún cuando los repetidos documentos eran referentes á un abuso perpetrado por una persona unida con vínculos de parentesco con algunos de los Concejales del Ayuntamiento de que formaba parte el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 111.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que todavía no han remitido á este Gobierno los presupuestos municipales para el año económico de 1864 á 65, se servirán enviarlos á la mayor brevedad, con las propuestas de arbitrios y recargos para cubrir el déficit que resulte, sin dar lugar á otro recuerdo.

Albacete 12 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Otra núm. 112.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las medidas convenientes para la busca y captura del desertor del Ejército Francés, Guillermo Elizalde, que se ha ausentado sin la competente autorización de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba, y cuyas señas personales se insertan á continuación y en el caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Albacete 11 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas.

Edad 27 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo amarillento, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara larga, color sano, oficio labrador.

Otra núm. 113.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de Vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su buen celo, la busca y captura de los autores que robaron una burra á Francisco Enano, vecino de Granatula, el día 29 del mes pasado, cuyas señas que se han podido adquirir se expresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán con dicha caballería menor al Juzgado de primera instancia de Almagro.

Albacete 8 de Abril de 1864.—
Julian de Nocedal.

Señas de las personas.

Dos hombres vestidos el uno con pantalon de pana y el otro con otro de tela de verano, cada uno con una manta Valenciana.

Id. de la caballería.

Una burra pequeña, rucia, de dos años, preñada, sin cerda en la cola.

Otra núm. 114.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés. Ignorándose el paradero de Miguel Martinez, soltero, de 20 años de edad, hijo de Miguel Martinez Ferrer y de Maria Lopez, vecinos de esta villa, que hace de 4 á 5 años se ausentó de la Casa paterna, y no pudiendo tener efec-

to la citacion personal prevenida por el artículo 72 de la ley vigente de reemplazos, como incluidos en el alistamiento y sorteo celebrado en esta poblacion para el reemplazo del presente año y á quien ha cabido el núm. 17, he acordado librar el presente edicto por medio de los Boletines oficiales de Murcia, Valencia y del de esta provincia, llamando y emplazando á dicho mozo Miguel Martinez con el fin de que se presente ante el Ayuntamiento el dia 17 del actual á las 9 de su mañana para ser tallado y filiado ó para que alegue las exenciones de que se crea asistido y no sufra el perjuicio que señala el art. 115 de la citada ley de reemplazos. Casas de Vés 6 de Abril de 1864.—Tomás Ochando.—
Es copia.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre del actual año económico en los pueblos que á continuacion se espresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

BONILLO.

Primer semestre de 1863 á 64.

NOMBRES.	RVN.	CENT.
D. Antonio Garcia Guijarro	42	
Antonio Calero de Antonio	42	
Antonio Martinez	42	
Francisco Azañon	42	
José Morcillo Garbancero	42	
Ramon Moreillo	42	
Viuda de Francisco Martinez	42	
Viuda de Francisco Vinuesa	42	
D. Antonio Carrillo	42	
Fernando Martinez	2	04
Viuda de Miguel Sanchez	9	38
D. José Carrasco.	19	56
Juan Valero	42	
Tomás Moreno	41	84
Salvador Carralero	5	72
Atanasio Torres	42	
Pedro Nicanor	42	
Alfonso Sierra	42	
José Motos	3	68
Bartolomé Morcillo	4	94
Francisco Diaz	5	76
Andrés Ordoñez	42	
Antonio Hernandez, garrotos	42	
Juan Olmedo	42	

VILLARROBLEDO.

D. Alfonso Perona	12	16
Alfonso Sanchez de Alfonso	6	96
Alfonso Castillo, menor	14	26
Antonio Ortega (Sopaenvino)	6	86
Benito Martinez Parrillano	63	96
Benito Moreno Cayetano de Benito	3	86
Bartolomé Lara de Miguel	95	96
Benito Gomez Alambra	2	70
Catalina Cañada, viuda	48	
Cristóbal Heredero	2	90
Fernando Jareño Toledano	2	32
Francisco Moya	9	24
Francisco Diaz Colmenero	24	22
Gabriel Ortega Cadete	2	02
Juan Morcillo Rosell	2	02
Jose Hipólito Carrasco	5	86
Juan Ramon Lagua	2	80
José Gomez Almagreño	22	94

D. Julian Moratalla	7	24
Julian Fernandez	4	72
Juan Tolin Carretero	5	40
Juan Calero Huerta	1	74
José Antonio Lopez de Juan	20	
Juan Antonio Lozano	9	58
José Perez Lopez de Fernando	78	
Juliana Gomez Zapata	4	64
Juan José Lara	3	30
Lorenzo Ortega	88	
Mannel Gimenez Carrasco	2	54
Miguel Carrasco, menor	56	32
Miguel Ortega Bautista	1	94
Pedro Cabañero de Miguel	1	94
Pedro Gimeno Gomez	1	94
Pedro Sanchez Guerra de José	7	18
Simon Ruiz del Amo	1	94
Tomás Ruiz Martinez	9	34
Viuda de Francisco Ruizo	66	88
Viuda de Bartolomé Cabañero	2	90
Viuda de Esteban Lagua	12	26
Viuda de Cayetano Palao	25	40
Viuda de Juan Martinez Peco	88	
Viuda de Juan Cano Bonillo	23	72
Viuda de Antonio Lopez Blanco	2	04
Viuda de Miguel Jimena	24	32
Viuda de Manuel Martinez Campos	2	32
Viuda de Esteban Heredero	1	98
Viuda de Juan Alcañiz	9	84
Viuda de Pedro Herreros	2	44
D. Alfonso Lázaro por la Capellanía de Tebar	59	54
José Arribas	130	14
Pedro Manuel Soriano	37	72

Albacete 8 de Abril de 1864.—
Alejandro B. Estrada.

Universidad Literaria de Valencia.

Nuevo itinerario que deberá seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en la continuacion de la visita de escuelas, interrumpida á causa de haber tenido que permanecer en esta Ciudad, durante la practicada por el Ilustrisimo Sr. Rector de la Universidad de Valencia á los establecimientos públicos y privados que existen en la misma.

El dia 17 del actual sale de esta poblacion y con el 18 se traslada á Bogarra, cuyas escuelas visita el 19 y 20; el 21 se traslada á Paterna, inspecciona el 22; el 23 va á las Fábricas de San Juan de Alcaráz, donde permanece los dias (24 Domingo) 25, 26 y 27, visitando sus escuelas y las de Begallera, Casas de la Noguera y Riopar; el 28 va á Cotillas, visita el 29; el mismo 29 se traslada á Villaverde, visita el 30; (1.º de Mayo Domingo) el 2 se traslada á Bienservida, visita el 3; el 4 va á Villapalacios, (3 fiesta) visita el 6; el 7 se traslada á el Salobre; (8 Domingo) visita el 9; el 10 va á Vianos, inspecciona el 11; y los dias 12 y 13 para regresar á esta Ciudad.

Albacete 7 de Abril de 1864.—
Antero Sanchez.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Juzgado de paz de Albacete.

Se halla vacante la plaza de portero del Juzgado de paz de esta ciudad, y con el fin de proveerla en terminos de Justicia, se anuncia en esta forma para que los que la soliciten acudan en el término de 9 dias á la Secretaria de mi Juzgado, calle de Zapateros, núm. 24, con los documentos que acrediten sus merecimientos.—Emilio Mendez.—P. M. S., José Mille, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

D. Pedro Mulleras, Caballero de la Nacional y Militar Orden de San Fernando, Alcalde constitucional de esta villa.

Por el presente, hago saber: Que comprendido en el alistamiento de esta poblacion, correspondiente al reemplazo del año actual el mozo Baltasar Francisco Lopez hijo de Pedro Benito á quien cupo el núm. 24 en el sorteo celebrado en 1.º de Febrero último, y debiendo procederse al llamamiento y declaracion de soldados el dia 17 de los corrientes en conformidad á lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de veintiocho de Marzo anterior y en los artículos 71 y 72 de la Ley vigente de reemplazos, se cita y emplaza para que en el espresado dia y hora de las ocho de su mañana, se presente el indicado mozo en la Sala de Sesiones de esta municipalidad, á ser medido y esponer las escepciones que le asistan, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarrobledo 11 de Abril de 1864.—
El Presidente, Pedro Mulleras.—El Secretario accidental, Julian de la Orden.

Alcaldía constitucional de Robledo.

Don Manuel Garvi, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de la villa del Robledo.

Hago saber: Que desde este dia de la fecha queda reunida la Junta pericial para dar principio á los trabajos de evaluacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, debiendo, tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros que en este término posean bienes de cualquiera clase, sujetos al pago de contribucion, presentar relaciones juradas de los que les pertenecan hasta el dia 25 del presente, y no verificándolo se les formarán de oficio, segun está prevenido.

Robledo 9 de Abril de 1864.—
Manuel Garvi.—Por su mandado, Martin Fresneda, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

D. José Maria del Todo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á dos gitanos, uno llamado Manuel como de veinte años de edad, sin barba, color trigueño, redondo de cara con pantalon de verano, una manta morellana, y sombrero calañés y el otro de igual edad, moreno, tambien sin barba, pantalon rayado de verano, sombrero calañés, y una manta blanca de Getafe, ámbos de baja estatura (estas señas se tomaron en 1862) para que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial de las provincias limítrofes á esta poblacion se presenten en este Juzgado á oír los cargos y defenderse en la causa que se sigue sobre robo de una burra con su cria, y un borrucho, seguros de que se les administrará justicia; atendidos que de no hacerlo se continuará en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á 8 de Abril de 1864.—
José Maria del Todo.—P. S. M., Francisco Pastor, Srio.

Gobierno de la provincia de Valencia.

El día 40 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en mi despacho con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1.º de Julio viniente á 30 de Junio de 1865 con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El Editor ó empresario, publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acuerde conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si se considera conveniente.

3.ª El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), de veintiseis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Han de insertarse en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al Editor por este Gobierno observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

1.º Del Gobierno de la provincia.

2.º De la Capitanía General.

3.º De las oficinas de Hacienda.

4.º De los Ayuntamientos.

5.º De la Audiencia del Territorio.

6.º De los Juzgados.

7.º De las oficinas de Desamortización.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación

será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

6.ª Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó fin de cada disposición, la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la Redacción por este Gobierno, se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.

8.ª Los anuncios relativos á amortización, se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

9.ª El Editor ó empresario, dará 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y Secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general del Distrito, Gobierno Militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Secretaria de la Diputación y Consejo provincial, Gefe de la Guardia civil y Comandantes de la línea de la misma fuerza de la provincia, Comandante de fusileros, Inspectores de vigilancia pública, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Ingeniero Gefe de la provincia, Ingeniero Gefe de la División de Ferro-carriles, Ingeniero encargado de Carreteras, Ingeniero Director de Obras del Puerto, Junta de Vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Gefes de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos, Ingeniero de Montes, Peritos agrónomos, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos de la provincia, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos, Depositaria Provincial, Fiscal de Imprenta, secretaria de la Junta de Sanidad y Escribano de este Gobierno de provincia.

Las fajas para dar la Dirección á los Boletines, estarán impresas, con el nombre de la persona y pueblo á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envío y franqueo previo por medio de timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo, serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, según se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1838.

El Editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, á la Secretaría y Secciones de este Gobierno, Diputación y Consejo provincial y oficinas de Desamortización si lo reclaman.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en Suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el último día del año, uno general, aprobado por este Gobierno.

11. La publicación del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad por que quede rematado el servicio.

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario, primero, tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y segundo, acreditar el depósito de 16000 rs., exceptuándose de esta obligación al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razón á tener existente en la actualidad el referido depósito en garantía de su contrato. Esta fianza del rematante, permanecerá íntegra en la Caja sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo del arrendamiento.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, podrán tambien hacer proposiciones en la subasta de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio.

13. Se fija la cantidad de 27000 reales como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

14. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el pre-

cio anual por que se ofrezca hacer la publicación del Boletín oficial, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual contratista, será este preferido sin dar lugar á sorteo.

15. Los gastos de Escritura serán de cuenta del rematante.

16. Las proposiciones redactadas estrictamente con arreglo al modelo que se inserta, se harán en pliego cerrado, que se dirijirán á mi autoridad por el correo ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público los treinta días anteriores al del remate, en la portería de este Gobierno.

Modelo que se cita de proposición.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar semanalmente seis números del Boletín oficial de esta provincia durante todo el año económico contado desde primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro hasta treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco por la cantidad alzada anual de..... reales, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 7 de Abril de 1864.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 8 de Abril de 1864.—Francisco Martínez Mondelo.

SECCION NO OFICIAL.

Se necesita un oficial auxiliar inteligente, que será bien retribuido para el Registro de la Propiedad de Chinchilla, á cuyo Registrador D. José Quiléz, se dirijirán los que aspiren á dicha colocación.

Será circunstancia recomendable en el aspirante la de haber seguido la carrera del notariado, ó haber practicado en alguna notaría.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
13	699,02	1,44	20,1	11,0	9,1	7,0	5,1	1,9	9,0	4,0	65	61	S. E.	5,25	0,945	Lluvioso.
14	698,80	0,74	27,1	19,0	10,1	8,8	7,3	1,5	12,9	8,2	76	74	O.	4,06		Cubierto con granizo.

IP. O. del Catedrático encargado.
Francisco Blanes.